



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente 19001-33-31-007-2013-00222-01
Accionante HECTOR URIEL CASAS ZUÑIGA y PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO
Accionado MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
Medio de control PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE- ACCIÓN POPULAR

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el municipio de Popayán contra la Sentencia No. 018 de 10 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

I. La demanda¹

Los señores PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO y HECTOR URIEL CASAS ZUÑIGA, actuando en nombre propio, y en ejercicio del medio de control protección de los Derechos e Intereses Colectivos, solicitaron se accedan a las siguientes pretensiones:

“...PRIMERA: es pretensión principal, el que la jurisdicción Administrativa ordene a la Administración Municipal en cabeza de las Secretarías de Salud y Gobierno - respectivamente- a través de sus representantes legales ya citados, que se cumpla lo establecido en la siguiente normatividad: La Ley 472 de 1998 y se amparen los Derechos e intereses colectivos AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO YA LA SALUBRIDAD PUBLICA. (Ley 472 de 1998 art. 4 literales ay g).

SEGUNDA: Que en prevención a toda afectación a la salubridad pública y en aplicación del principio Constitucional de la prevalencia del interés General sobre el particular, para la real efectividad del derecho a un ambiente sano en conexión con el derecho a la vida, se ordene por parte del señor Juez Administrativo, la coordinación necesaria con los entes competentes Secretaria de Gobierno y Secretaria de Salud Municipal de Popayán, para realizar el operativo que con el personal idóneo cumpla con

¹ Folio No 1 a 16 del Cuaderno Principal No 1.

Expediente	19001-33-31-007-2013-00222-01
Accionante	HECTOR URIEL CASAS ZUÑIGA
Accionado	MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE-ACCIÓN POPULAR

la evacuación de perros y felinos residentes en el sitio determinado para tal fin como lo es la perrera Municipal o el lugar que se determine al efecto; además que se realice la correspondiente desinfectación por medio de una limpieza general intensiva, al lugar como ha sido ordenado administrativamente.

TERCERA: Se advierta de las consecuencias legales y de carácter penal en que puede incurrir la ciudadana MARIA DEL PILAR DELGADO LOPEZ, de reincidir en su conducta vulneradora a los derechos colectivos de un ambiente sano. "

1.2. Los hechos

Como fundamento fáctico de la demanda se exponen, en síntesis, lo siguiente:

Los actores manifestaron que interpusieron una acción de cumplimiento para lograr la ejecución de las Resoluciones No. 00752 de 7 de junio de 2005 y No. 00979 de 22 de agosto de 2005, proferidos por la Secretaría de Gobierno Municipal, mediante las cuales se ordenó la reubicación de los animales que se encuentran en la vivienda ubicada en la calle 5 No. 1-32 – 36, Barrio La Pamba, municipio de Popayán.

Indicó que se obtuvo fallo favorable a sus pretensiones, pero el Tribunal Administrativo del Cauca declaró la nulidad de lo actuado, en razón a que los actos cuya ejecución se pretendía perdieron su fuerza ejecutoria.

Refieren sobre las múltiples solicitudes elevadas a la Alcaldía del municipio de Popayán y los compromisos a los que se ha llegado con la señora María del Pilar Delgado.

2. Recuento procesal

Inicialmente los accionantes en ejercicio del medio de control de cumplimiento, solicitaron al municipio de Popayán dar cumplimiento a las Resoluciones No. 752 de 2005 y 979 de 2005 expedidos por el ente municipal, mediante los cuales se dispuso la reubicación de unos animales que se encontraban en la vivienda ubicada en la Calle 5 No. 1-32-36, Barrio La Pamba, municipio de Popayán.

Expediente	19001-33-31-007-2013-00222-01
Accionante	HECTOR URIEL CASAS ZUÑIGA
Accionado	MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE-ACCIÓN POPULAR

Tramitado el asunto, mediante sentencia de 1 de agosto de 2013 proferida por el Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, se accedió a las pretensiones de la demanda.

La sentencia fue apelada, y el Tribunal Administrativo del Cauca por auto de 4 de septiembre de 2013, decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, y ordenó al Juzgado rehacer la actuación conforme al trámite del medio de control de control de protección de los derechos e interés colectivos conforme a lo previsto en el artículo 144 del CPACA, y en la ley 472 de 1998.

3. La contestación de la demanda

3.1 Por la señora MARIA DEL PILAR DELGADO LOPEZ²

La señora MARIA DEL PILAR DELGADO LOPEZ contestó la demanda para señalar que la mayoría de los hechos referenciados en ésta no se atemperan a la realidad, en cuanto la presente acción no se encauza a que se cumplan por parte del municipio las obligaciones de la Ley 5 de 1972, sino que se trata de una persecución en contra de ella.

Indicó que en la demanda no se solicita al municipio la destinación de recursos para la construcción de albergues, pues lo que se busca es la evacuación de los animales que ella ha custodiado durante años.

Afirmó que la presente acción no se busca el bienestar general, sino el favorecimiento de unos intereses particulares y “mezquinos”.

Precisó que ha desarrollado actividades que son propias de la administración municipal, para lo cual ha contado con el apoyo de la Policía Ambiental y Carabineros, ante el abandono total de los animales que se encuentran en las calles de la ciudad.

Indicó que con la presente acción se le violenta el derecho constitucional libre desarrollo de la personalidad e intimidad personal y familiar.

²Folio 166 a 184

Expediente	19001-33-31-007-2013-00222-01
Accionante	HECTOR URIEL CASAS ZUÑIGA
Accionado	MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE-ACCIÓN POPULAR

De otra parte, manifestó que para el cumplimiento de su labor, se constituyó la Fundación Paz y Vida Animal – Fundavida, la cual no contó con recursos del municipio, debido a las políticas manejadas en su momento.

3.2 Por el municipio de Popayán³

El Municipio de Popayán por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda, en la cual solicitó al Juzgado conceder un plazo adecuado para que el ente municipal desarrolle las gestiones tendientes a cumplir lo solicitado en el presente asunto.

4. Sentencia de primera instancia⁴

Mediante sentencia J7AO -018 de 10 de febrero de 2016, Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán declaró que el municipio de Popayán – Secretaría de Salud y la señora MARIA DEL PILAR DELGADO LOPEZ vulneraron los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y la seguridad y salubridad pública, y se encuentra amenazado el derecho o interés colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

Como consecuencia, ordenó al MUNICIPIO DE POPAYAN la construcción del “COSO MUNICIPAL” de conformidad con lo establecido en la Ley 769 de 2002, iniciando de manera inmediata los trámites administrativos necesarios para su creación.

A su vez, ordenó al MUNICIPIO DE POPAYAN que de manera inmediata expida un acto por medio del cual ordene la adecuación provisional de un albergue para los animales abandonados que deambulan por las calles de la ciudad de Popayán, hasta tanto se construya el coso municipal.

En lo que respecta a la señora MARÍA DEL PILAR DELGADO, le ordenó trasladar a los animales (caninos y felinos) que tenga a su poder, en especial, los que estén habitando en la carrera 5 con No 1-32 y No 1-36 del barrio La Pamba, de la ciudad de Popayán, al sitio que el municipio de Popayán destine de manera

³ Folios 185 a 186 del Cuaderno principal

⁴ Folio 213-228 Cuaderno Principal

Expediente	19001-33-31-007-2013-00222-01
Accionante	HECTOR URIEL CASAS ZUÑIGA
Accionado	MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE-ACCIÓN POPULAR

provisional al cuidado de los animales abandonados de la ciudad en tanto se construye el “Coso Municipal”.

Advirtió a la señora María del Pilar Delgado que si incurre nuevamente en la vulneración de la Ley 84 de 1989 y la afectación a los derechos colectivos y fundamentales de los habitantes del Barrio La Pamba de Popayán y demás ciudadanos, será acreedora de un sanción consistente en arresto y multa contemplada en el capítulo IV de la mencionada Ley, compulsándosele copias a la Fiscalía General de la Nación.

7. El recurso de apelación

El Municipio de Popayán⁵ mediante escrito presentado el 16 de febrero de 2016 interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia y en su lugar se nieguen las pretensiones de la acción Popular.

Como fundamento del recurso expuso que dentro del proceso no se allegó por la parte accionante prueba idónea tendiente a demostrar que el actuar del municipio constituya un daño contingente, amenaza, vulneración o agravio de los derechos de la comunidad del barrio La Pamba.

Tampoco están demostradas situaciones concretas que ameriten el amparo de los derechos, como se señala en la demanda. Por el contrario, afirmó que el municipio ha adelantado actividades para controlar a los animales y por lo tanto no existe omisión en el actuar del municipio.

Planteó que la responsabilidad radica en la señora María del Pilar Delgado y que el incumplimiento de una norma no demuestra la existencia del daño contingente o amenazada de los derechos colectivos cuya protección se pretende.

8. Actuación en segunda instancia

Mediante auto de 14 de marzo de 2016⁶, se admitió el recurso de apelación incoado por el municipio de Popayán, y por auto 30 de marzo siguiente, se corrió traslado a las partes para alegar por el término de diez (10) días.

⁵Folios 397 a 399

8.1 Alegatos de Conclusión.

8.1.1 Por la Defensoría del Pueblo⁷.

Mediante escrito de 4 de abril de 2016, la Defensoría del Pueblo expresó que existe una vulneración de los derechos e intereses colectivos por parte del municipio de Popayán, ante la falta de adopción y ejecución de políticas públicas encaminadas a controlar a los caninos y felinos que deambulan por la ciudad.

8.1.2 Por la señora María del Pilar Delgado

Después de exponer las normas internacionales y nacionales sobre la protección animal, expresó que el municipio ha adelantado campañas de educación y vacunación sin que las mismas hayan solucionado la problemática que afronta la ciudad por la sobrepoblación de animales callejeros.

Afirmó que las políticas sobre esta materia están en cabeza del municipio de Popayán, la cual puede desarrollarse con el apoyo de fundaciones y organizaciones que propenden por este tipo de actividades.

8.1.3 Por el municipio de Popayán⁸

El municipio reiteró los argumentos planteados en el recurso de apelación referente a que no existe prueba que demuestre la afectación de los derechos colectivos por parte del ente municipal y que la omisión en el cumplimiento de una norma no genera un daño contingente.

De otra parte consideró que el hecho que motivó la presente acción, consistente en la posible ocurrencia de un daño a la salubridad pública debido a la presunta acumulación indebida de animales, debe ser endilgado a un tercero.

Afirmó que la construcción del caso municipal, la cual no fue invocada como una pretensión, no resuelve el problema de los animales domésticos del tercero

⁶Folio 4 Cuaderno apelación

⁷Folios 25 y 26 Cuaderno apelación

⁸Folios 42 a 48 Cuaderno apelación

Expediente	19001-33-31-007-2013-00222-01
Accionante	HECTOR URIEL CASAS ZUÑIGA
Accionado	MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE-ACCIÓN POPULAR

accionado, toda vez que este lugar está destinado para atender la fauna callejera, y no la doméstica.

Indicó que la construcción del Coso Municipal no solucionaría el problema de los animales que deambulan en el municipio, los cuales ascienden a más de 25.000. Para solucionar esta problemática, se deben seguir desarrollando las actividades que adelanta el municipio consistente en la prevención de enfermedades zoonóticas, la vacunación de los caninos y felinos y la educación de las personas sobre este tema.

8.1.4 Por la parte accionante

Presentó los alegatos de forma extemporánea.

9. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no presentó concepto en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Asunto previo.

Estando el proceso en segunda instancia, los señores MARIA FERNANDA FIGUEROA GOMEZ, KARLA MELISSA ERAZO HORMIGA, ERIKA ANAYA MONGE y VICTOR MANUEL MOSQUERA ORTIZ, solicitaron ser reconocidos en esta etapa procesal como terceros intervinientes en el presente asunto.

A su vez, la Personería del municipio de Popayán mediante escrito 23 de mayo de 2016, coadyuvó la demanda promovida en el sub lite.

En lo que respecta a la coadyuvancia en las acciones populares, la Ley 472 de 1998, “por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”, regula de forma específica esta figura en estos medios de control, en los siguientes términos:

Artículo 24º.- Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personero Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos. (Resalta la Sala)

Bajo ese contexto, las personas podrán coadyuvar las demandas populares hasta antes de que se profiera fallo en primera instancia.

En ese orden de ideas, y en razón a que las solicitudes de coadyuvancia fueron presentadas en el trámite de segunda instancia, la Sala procederá a rechazarlas.

1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia.

2. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la sentencia No. 018 de 10 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, debe ser revocada o mantenerse incólume.

Para resolver el problema jurídico planteado deberá establecerse si en el presente asunto si la tenencia masiva de caninos y felinos en la casa de habitación de la señora María del Pilar Delgado ubicada en la carrera 5 con No 1- 32 y No 1-36, Barrio La Pamba, municipio de Popayán, genera una afectación a los derechos e interés colectivos al goce de un ambiente sano y la seguridad y salubridad públicas.

3. De los principios de oficiosidad y de prevalencia del derecho sustancial en las acciones populares.

Expediente	19001-33-31-007-2013-00222-01
Accionante	HECTOR URIEL CASAS ZUÑIGA
Accionado	MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE-ACCIÓN POPULAR

En lo que respecta a las acciones populares, es preciso señalar que éstas tienen una connotación especial entre los procesos judiciales, en cuanto este mecanismo constitucional fue instituido para lograr la protección de derechos e intereses de una colectividad, cuya titularidad trasciende a quien ejerce el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, y dada la naturaleza de las acciones constitucionales, la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que el Juez Popular en virtud del principio de oficiosidad que rige esta clase de asuntos, puede amparar los derechos y adoptar las medidas que considere necesarias, con el fin de conjurar la afectación o amenaza de los derechos e intereses colectivos, así no hayan sido solicitadas en la demanda.

Al respecto, en la sentencia T-443 de 2013, el Alto Tribunal Constitucional expresó:

En el mismo sentido, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha establecido que las órdenes impartidas por el juez popular deben apuntar a la efectiva protección de los derechos colectivos que se encuentran amenazados o conculcados. Así pues, corresponde al operador judicial proferir los remedios adecuados dentro de la razonabilidad fáctica, probatoria, constitucional y legal, resulte adecuada para proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado (art. 34 Ley 472 de 1998), lo que en modo alguno le impone la obligación invariable de proferir la propuesta por el demandante, aunque pueden resultar semejantes.

En efecto, se debe tener en cuenta que las acciones populares poseen una estructura especial que las diferencia de los demás procesos litigiosos, en cuanto son un mecanismo de protección de los derechos colectivos, radicados para efectos del reclamo judicial en cabeza de quien actúa a nombre de la sociedad, pero de los que al mismo tiempo son titulares cada uno de los miembros que forman la parte demandante de la acción judicial.

En consecuencia, como director del proceso, el juez puede conminar, exhortar, recomendar o prevenir, a fin de evitar una eventual vulneración o poner fin a una afectación actual de los derechos colectivos que se pretenden proteger, sin que tal decisión constituya un capricho del juez constitucional. Es así como, un elemento esencial de las acciones populares es el carácter oficioso con que debe actuar el juez, sus amplios poderes y con miras a la defensa de los derechos colectivos.

Así, se ha establecido que es propio del juez de acción popular amparar los derechos yendo incluso más allá de lo pedido por el actor, pues el fin último de este mecanismo no es proteger al demandante, sino resguardar a la

*comunidad que resulta afectada; debe recordarse que el titular de los derechos colectivos es toda la colectividad, y que tales derechos guardan una relación estrecha con otros derechos como la vida y la salud respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental. Por tal motivo el juez de la acción popular, como garante de los derechos constitucionales colectivos puede, cuando resulte necesario, proferir fallos ultra y extra petita. Por ejemplo, como ha resaltado Consejo de Estado, (...) es viable que se tengan en cuenta hechos distintos a los que aparecen en la demanda, **siempre que la conducta que se persiga sea la misma que la parte actora indicó como trasgresora en la demanda.** En ese orden de ideas, la sentencia debe ser coherente con la conducta vulneradora imputada en el escrito de la demanda. (Negritas fuera del texto)[72]*

*En síntesis, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que el juez de acción popular, al declarar la vulneración de los derechos colectivos y protegerlos, puede ordenar remedios que excedan las pretensiones presentadas por el actor popular en la demanda siempre que resulte necesario. **En este sentido, en razón a la obligación positiva en cabeza del juez de proteger los derechos colectivos, si en curso del proceso se encuentra probada una circunstancia que vulnera los derechos colectivos y que no fue alegada por el demandante, el juez está facultado para proferir fallos ultra petita y extra petita.***

De conformidad con lo expuesto en la sentencia transcrita, es claro entonces que dentro de las acciones populares – medio de control protección de derechos colectivos y del ambiente, el Juez está facultado para proferir fallos *extra petita* y *ultra petita*, dada la necesidad de adoptar los remedios que sean necesarios para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior.

4. De la protección de los animales y su concepción como seres sintientes

4.1 Fundamentos legales.

En lo que refiere a la concepción que la sociedad y el legislador le ha otorgado a los animales, es preciso señalar el desarrollo normativo que sobre esta materia se ha estructurado en nuestro ordenamiento jurídico, desde que los animales fueron considerados como cosas por el Código Civil a seres sintientes en la Ley 1774 de 2016.

Al respecto, el Código Civil colombiano determinó en su artículo 655, que eran bienes muebles los siguientes:

ARTICULO 655. MUEBLES. *Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.*

Exceptúense las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 658.

Ahora, con la evolución de la sociedad, y el respeto por los demás seres vivos, el Congreso de la República en su propósito de proteger a los animales expidió la Ley 5 de 1972, a través de la cual se crearon las Juntas Defensoras de Animales en cada uno de los municipios del país, a efectos de que estas promovieran “*campañas educativas y culturales tendientes a despertar el espíritu de amor hacia los animales útiles al hombre, y evitar actos de crueldad, los maltratamientos el abandono injustificado de tales animales*”⁹.

Con posterioridad, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2257 de 1986 reglamentó parcialmente los títulos VII y XI de la Ley 9ª de 1979 “*por la cual se dictan medidas sanitarias*”, prohibiendo en los artículos 56 y 57 el tránsito de animales en las vías públicas y en los sitios de recreo:

“Artículo 56. Prohibición de transitar animales libremente en vías públicas y sitios de recreo. Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de policía de carácter departamental, en las vías públicas o similares, así como los sitios de recreo, queda prohibido el tránsito libre de animales y la movilización de aquellos que puedan causar perturbación o peligro para las personas o los bienes. La violación de la anterior prohibición dará lugar a que los animales sean considerados como vagos para efectos de control sanitario. Parágrafo 1o. Los semovientes vagos de las especies bovinas, porcinas, ovinas, equinas, asnal, mular, caprina y canina, serán capturados y confinados durante tres días hábiles, en los centros de zoonosis o en los sitios asignados para tal fin. Pasado este lapso, las autoridades sanitarias podrán disponer de ellos entregándolos a instituciones de investigación o docencia o a entidades sin ánimo de lucro. Parágrafo 2o. Los dueños de los animales a que se refiere el presente artículo podrán reclamarlos dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su captura, previo el pago del costo de servicios oficiales tales como vacunas, drogas, manutención y otros que se hubieren causado, sin perjuicio del pago de las multas que con fundamento en este Decreto impongan las autoridades sanitarias y de las demás responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 57. Tránsito de animales en las vías públicas y otros sitios. En las vías públicas u otros sitios de tránsito o de recreo, los dueños o responsables de perros y animales que puedan representar peligro para las personas,

⁹ Artículo 3.

Expediente	19001-33-31-007-2013-00222-01
Accionante	HECTOR URIEL CASAS ZUÑIGA
Accionado	MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE-ACCIÓN POPULAR

deberán conducirlos mediante el uso de cadenas, correas o traíllas y utilizando bozal, cuando sea del caso. Igualmente deberán portar los certificados de vacunación a que se refiere el presente Decreto, cuando así lo indiquen las autoridades en casos de emergencia sanitaria. Las autoridades podrán capturar los animales no conducidos en las condiciones anteriores”.

A su vez, el citado decreto establece en su artículo 6, los Centros de Zoonosis en los siguientes términos:

Artículo 6º ESTABLECIMIENTOS DE CENTROS DE ZOONOSIS. *El Ministerio de Salud establecerá Centros de Zoonosis en cada capital de departamento y, cuando quiera que lo considere conveniente, a nivel regional o local del Sistema Nacional de Salud.*

Parágrafo. *Los "Centros Antirrábicos" de carácter oficial que actualmente funcionan en el país, en adelante se denominarán "Centros de Zoonosis".*

Artículo 7º FUNCIONES DE LO CENTROS DE ZOONOSIS. *Las funciones básicas de los Centros de Zoonosis serán las de vigilancia, diagnóstico, prevención y control de las zoonosis, en los términos del presente Decreto y sus disposiciones complementarias.*

Con posterioridad, para el año 1989, se expidió la Ley 84 “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”, mediante la cual se propende por la protección de los animales contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.

Corolario a lo expuesto, a través de la Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, se dictaron disposiciones tendientes a regular el manejo de los animales en las vías públicas, y la creación del coso o deposito de animales, señalando en su artículo 97 lo siguiente:

ARTÍCULO 97. MOVILIZACIÓN DE ANIMALES. *No deben dejarse animales sueltos en las vías públicas, o con libre acceso a éstas. Las autoridades tomarán las medidas necesarias para despejar las vías de animales abandonados, que serán conducidos al coso o se entregarán a asociaciones sin ánimo de lucro encargado de su cuidado.*

Se crearán los cosos o depósitos animales, en cada uno de los municipios del país, *y, en el caso del distrito capital de Bogotá, uno en cada una de sus localidades.*

PARÁGRAFO 1o. *El coso o depósito de animales será un inmueble dotado con los requisitos necesarios para el alojamiento adecuado de los animales que en él se mantengan. Este inmueble comprenderá una parte especializada en especies menores, otra para especies mayores y otra para fauna silvestre, esta última supervisada por la entidad administrativa del recurso.*

PARÁGRAFO 2o. *Este inmueble se construirá según previo concepto técnico de las Juntas Municipales Defensoras de Animales. (Resalta la Sala)*

Por último y como avance en materia de protección animal, el Congreso de la República expidió la Ley 1774 de 2016, la cual adopta unas medidas tendientes a lograr esta finalidad, y establece unas sanciones para las personas que incurran en maltrato animal. En ese sentido, los artículos 1° y 3° de la citada la ley, consagran:

Artículo 1°. Objeto. Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.

(...)

Artículo 3°. Principios.

a) Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;

b) Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo:

- 1. Que no sufran hambre ni sed;*
- 2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;*
- 3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;*
- 4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;*
- 5. Que puedan manifestar su comportamiento natural;*

c) Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento.

Inclusive, el legislador con la citada ley, modificó la concepción de los bienes muebles prevista en el Código Civil¹⁰, al reconocer a los animales la calidad de seres sintientes.

De conformidad con los antecedentes normativos expuestos, es clara la evolución de la concepción jurídica que el legislador les ha otorgado a los animales, los cuales pasaron de ser simples bienes muebles a ser considerados en la actualidad como “seres sintientes”.

Ante esta evolución dogmática, el legislador colombiano ha introducido desde el año 1972 una serie de medidas encaminadas a lograr la protección y bienestar de los animales, dentro de las cuales deben participar tanto el Estado como la sociedad civil.

4.2 Fundamentos jurisprudenciales

En lo que respecta a la protección de los animales, la jurisprudencia constitucional ha sentado fuertes lineamientos, al fijar como uno de los intereses más primarios para un ser sintiente el de no sufrir daño o maltrato.

Al respecto, en la Corte Constitucional en sentencia C-666 de 2010 fijó los parámetros para la protección animal, bajo las siguientes consideraciones:

En este sentido resalta la Corte que el concepto protegido como parte del ambiente es la fauna, siendo ésta “el conjunto de animales de un país o región”¹¹; la protección que se deriva de la Constitución supera la anacrónica visión de los animales como cosas animadas, para reconocer la importancia que éstos tienen dentro del entorno en que habitan las personas, no simplemente como fuentes de recursos útiles al hombre, sino en

¹⁰ Artículo 2°. Modifíquese el artículo 655 del Código Civil, así:

Artículo 655. Muebles. Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.

Exceptúense las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 658. Parágrafo.

Reconózcase la calidad de seres sintientes a los animales. (Resalta la Sala)

¹¹ Diccionario de la Lengua Española, XXII edición, Real Academia de la Lengua Española, consultado en la página www.rae.es el 30 de mayo de 2010.

cuanto seres sintientes que forman parte del contexto en que se desarrolla la vida de los principales sujetos del ordenamiento jurídico: los seres humanos.

No otra puede ser la interpretación que se dé a las disposiciones que, como el artículo 79 de la Constitución¹², consagran deberes en cabeza del Estado respecto de la integridad del ambiente, sin que de esta obligación sea excluido elemento alguno de aquellos que hacen parte del concepto de ambiente como elemento complejo y como bien constitucionalmente protegido.

Este es el fundamento, como se aclarará más adelante, para que el concepto de dignidad –como elemento transversal del ordenamiento constitucional y parte axial de la concreción del concepto de persona dentro del Estado constitucional- no pueda ser ajeno a las relaciones que el ser humano mantiene con los otros seres sintientes. En otras palabras, el concepto de dignidad de las personas tiene directa y principal relación con el ambiente en que se desarrolla su existencia, y de éste hacen parte los animales. De manera que las relaciones entre personas y animales no simplemente están reguladas como un deber de protección a los recursos naturales, sino que resultan concreción y desarrollo de un concepto fundacional del ordenamiento constitucional, por lo que la libertad de configuración que tiene el legislador debe desarrollarse con base en fundamentos de dignidad humana en todas aquellas ocasiones en que decide sobre las relaciones entre seres humanos y animales; así mismo, en su juicio el juez de la constitucionalidad se debe edificar la racionalidad de su decisión sobre argumentos que tomen en cuenta el concepto de dignidad immanente y transversal a este tipo de relaciones.

Es ésta la raíz de la protección que la Constitución de 1991 incorpora respecto de los animales.

En conclusión, el sistema de protección establecido por la Constitución incorpora como elementos fundamentales:

- i. Una visión de la naturaleza, el ambiente y los seres que de él hacen parte **no** como un depósito de recursos a disposición de los seres humanos; por el contrario, una concepción integracionista que entiende a los seres humanos como un elemento más de aquellos que componen la naturaleza.
- ii. Una base conceptual para las relaciones de los seres humanos con la naturaleza, el ambiente y los otros seres que lo integran distinta de la utilitarista, aleja de un parámetro de provecho humano e indiferente a las sensaciones de seres sintientes que *también integran* el ambiente.
- iii. En este sentido se desprende de las disposiciones constitucionales una protección reforzada al ambiente en el que viven los seres humanos que se encuentren dentro del territorio colombiano;
- iv. Una protección reforzada a la *fauna* que se halle dentro del territorio colombiano, en cuanto elemento integrante del ambiente cuya protección ordena la Constitución;

¹² Establece el segundo inciso del artículo 79 de la Constitución: “Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Expediente	19001-33-31-007-2013-00222-01
Accionante	HECTOR URIEL CASAS ZUÑIGA
Accionado	MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE-ACCIÓN POPULAR

- v. Una protección reforzada a todos los animales en cuanto integrantes de la *fauna* que habita el Estado colombiano;
- vi. Un *deber* de índole constitucional para el Estado, que implica obligaciones concretas para los poderes constituidos y que, por consiguiente, no pueden apoyar, patrocinar, dirigir, ni, en general, tener una participación positiva en acciones que impliquen maltrato animal; de la misma forma, tampoco podrán asumir un papel neutro o de abstención en el desarrollo de la protección que debe brindarse a los animales;
- vii. Una protección a los animales que tendrá fundamento, además, en las obligaciones que conlleva la dignidad humana, la cual impide que dicha protección se desarrolle ignorando las cargas que, en cuanto seres superiores, surgen respecto de las especies inferiores, las cuales constituyen, sin duda, una obligación moral, tal y como se manifestó en los considerandos de la Carta Mundial de la Naturaleza.

En esa misma línea de pensamiento, el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-436 de 2014 reafirmó los postulados sobre la protección de los animales, y la nueva concepción de estos, como seres sintientes. Al respecto, en la citada sentencia, se precisó:

Así entonces, en relación con la protección de los animales, es claro el paso que la jurisprudencia ha dado al superar la percepción antropocéntrica para acoger una visión cosmocéntrica, donde la relación ser humano y animal como ser sintiente y parte fundamental del medio ambiente es acorde con los preceptos de la denominada Constitución Ecológica. De ello se sustrae igualmente que el ambiente sano sea considerado como un derecho fundamental, pues la realización de la persona depende de su relación estrecha y armónica con la flora y la fauna, elementos que tienen y deben ser protegidos por el ordenamiento jurídico.

5. Solución del caso concreto.

5.1 Existe una vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, y a la seguridad y salubridad pública, como consecuencia del albergue de caninos y felinos en la vivienda de la señora María del Pilar Delgado.

Dentro del presente asunto se pretende la protección de los derechos e intereses colectivos al goce del ambiente sano y a la seguridad y salubridad pública, vulnerados por el municipio de Popayán y la señora María del Pilar Delgado como consecuencia de la tenencia de gran cantidad de caninos y felinos en la residencia de esta última, ubicada en la calle 5 No. 1-36, Barrio La Pamba, municipio de Popayán.

Expediente	19001-33-31-007-2013-00222-01
Accionante	HECTOR URIEL CASAS ZUÑIGA
Accionado	MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE-ACCIÓN POPULAR

En el sub lite, está plenamente probado que en la residencia de la señora María del Pilar Delgado permanecen gran cantidad de animales (perros y gatos), los cuales han sido recogidos por la accionada de las calles de la ciudad de Popayán o remitidos a este lugar por distintas personas del municipio.

Tal presupuesto que no ha sido controvertido ni refutado por ninguna de las partes en el presente asunto, constituye la génesis de la presente acción constitucional, ante la afectación que afirman los demandantes se le está causando al ambiente, como consecuencia de los malos olores e infecciones que se originan, producto de los excrementos de los animales que se encuentran en la residencia de la accionada.

Sobre este aspecto, en el asunto de autos, el 9 de junio de 2014, el Juzgado de conocimiento llevó a cabo una diligencia de inspección judicial a la vivienda de propiedad de la señora María del Pilar Delgado, ubicada en la Calle 5 N° 1-32 1-36, Barrio la Pamba, municipio de Popayán, en la cual se registró la siguiente información:

("...)

Desde la acera se percibe un olor fuerte a orín de perro.

Igualmente se escucha ladridos de varios perros, además se escucha cerrar puertas.

(...)

Se accedió a la parte de la sala donde se percibe un olor muy penetrante de orín de perro. Accedemos al segundo piso en donde solamente podemos acceder a un holl pequeño donde hay cinco (5) habitaciones, 4 de ellas cerradas donde se escucha que se encuentran encerrados varios perros, sin poder determinar el número de perros por cuanto la señora manifiesta que ellos son bravos.

Se le pregunta entonces ¿cuántos perros tiene? y ella contesta que son 36 perros en total. (...)"

Dentro del expediente reposan los videos de la inspección judicial efectuada, en los cuales se observa una gran cantidad de perros, los cuales se encuentran hacinados, y en precarias condiciones de salubridad, en razón a que en la mayoría de las habitaciones del inmueble hay presencia de abundante excremento de origen animal.

Expediente	19001-33-31-007-2013-00222-01
Accionante	HECTOR URIEL CASAS ZUÑIGA
Accionado	MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE-ACCIÓN POPULAR

Efectuada la diligencia antes descrita, el mismo el 9 de junio de 2014¹³, se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fracasada. Dentro de la audiencia, el Juzgado decretó una medida cautelar consistente en ordenar a la señora María del Pilar Delgado cesar de manera inmediata las actividades que generan el daño a la comunidad.

Para el 2 de octubre de 2014 se efectuó nuevamente una inspección judicial a la residencia de la señora María del Pilar Delgado López, consagrándose en el acta la siguiente información:

"(...)

Siendo las 9 y 27 sale el veterinario de la habitación manifestando que solo encuentra en la segunda planta 4 perros (calle 5 # 1-36)

A las 9 y 29 se entabla una conversación donde la sraMaría del pilar(sic) indica que tiene aproximadamente 180 perros, los cuales fueron trasladados a la finca "la viuda" y solicita al sr. Veterinario que le colabore con un veterinario, ya que algunos de estos caninos no se encuentran vacunados contra la rabia".

A las 9 y 31 de la mañana se accede a la parte continua de la casa con dirección (calle 5 # 1-32) se recorre toda la casa no encontrando así ningún canino.

De la diligencia efectuada el 2 de octubre de 2014, la Secretaría de Salud del municipio de Popayán, rindió el informe respectivo, en el cual refiere que en la vivienda de propiedad de la accionada, se encontraron en su interior 4 caninos, precisando lo siguiente:

"Finalizada la examinación de los caninos encontrados dentro de la vivienda, se procedió a realizar inspección a toda la vivienda, en la cual no se encontraron más caninos o felinos, es importante resaltar que es una vivienda deshabitada en más del 90% de su planta física y que las condiciones encontradas en cuanto al aspecto higiénico al momento de la visita no son las adecuadas para el mantenimiento de mascotas.

Se continuó con visita de inspección en la vivienda ubicada en la calle 5 # 1-32 Barrio La Pamba, la cual se encontró deshabitada en su totalidad y sin presencia de ningún canino o felino dentro de la misma."¹⁴

De conformidad con las pruebas que anteceden, es claro para la Sala que en la vivienda de la señora María del Pilar Delgado ubicada en el Barrio La Pamba,

¹³ Folios 213 a 214

¹⁴ Folios 115 a 116

Expediente	19001-33-31-007-2013-00222-01
Accionante	HECTOR URIEL CASAS ZUÑIGA
Accionado	MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE-ACCIÓN POPULAR

de la ciudad de Popayán, durante un largo periodo de tiempo han habitado en ella un gran número de caninos y felinos, situación que ha desencadenado en una grave afectación del ambiente y un riesgo inminente para la seguridad y salubridad públicas, en cuanto el lugar no está habilitado técnicamente para cumplir este tipo de actividades.

Debe precisar esta Corporación, que de conformidad con la pruebas que reposan en el expediente, la residencia de la accionada corresponde a un inmueble destinado para la habitabilidad de los seres humanos, y no para albergar a los animales que deambulan por el municipio de Popayán, máxime que la misma se encuentra en una zona residencial y empresarial, ubicada en la periferia del centro de la ciudad.

Bajo estos parámetros, es indiscutible que el albergue de los caninos y felinos por parte de la señora María del Pilar Delgado en su vivienda, atenta contra el bienestar de los demás habitantes del sector, en cuanto la presencia de estos animales genera malos olores producto de sus excrementos, tal y como se acreditó con la inspección judicial efectuada en el sub lite.

En lo que respecta al goce de un ambiente sano, la Corte Constitucional en sentencia T-154 de 2013, indicó:

(...) la conservación del ambiente no solo es considerada como un asunto de interés general, sino principalmente como un derecho internacional y local de rango constitucional, del cual son titulares todos los seres humanos, *“en conexidad con el ineludible deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud”*¹⁵.

Al efecto, la Constitución de 1991 impuso al Estado colombiano la obligación de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar de un ambiente sano, y dispuso el deber de todos de contribuir a tal fin, mediante la participación en la toma de decisiones ambientales y el ejercicio de acciones públicas y otras garantías individuales, entre otros.

Adicional a ello, la Sala debe llamar la atención que la gran cantidad de excremento animal encontrado en la vivienda de la accionada, el cual claramente no ha sido manejado en debida forma, por cuanto éste se encuentra esparcido por todo el inmueble, constituye una seria y latente

¹⁵T-458 de mayo 31 de 2011, M. P. Jorge Ignacio PreteltChaljub.

Expediente	19001-33-31-007-2013-00222-01
Accionante	HECTOR URIEL CASAS ZUÑIGA
Accionado	MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE-ACCIÓN POPULAR

amenaza a la seguridad y salubridad públicas, toda vez que el mismo puede derivar en enfermedades y plagas que ponen en peligro la vida y salud tanto de la señora María del Pilar Delgado como de las personas que residen en este sector de la ciudad de Popayán.

Sobre el riesgo que generan los residuos sólidos, el entonces Ministerio del Medio Ambiente mediante un estudio realizado por la Universidad de los Andes conceptuó que:

“ Los impactos sobre la salud asociados a los desechos sólidos están ligados especialmente a la presencia de desechos infecciosos contaminados como v. gr. excrementos animales y humanos, secreciones, etc; a la presencia de sustancias tóxicas v.gr. sustancias cancerígenas de origen industrial, agrícola, insecticidas, rodenticidas, disolventes, pinturas gastadas, drogas vencidas, etc.; y a la posibilidad de que los desechos mismos sirvan para la reproducción de insectos y animales transmisores de enfermedades como las moscas, mosquitos y ratas. Es bien sabido que las moscas se reproducen en grandes cantidades en desechos orgánicos sólidos y semisólidos teniendo un ciclo de vida en la materia orgánica de los residuos, desde huevo hasta adulto, de cerca de una semana. Dichas moscas a su vez son un gran transmisor de enfermedades pues son atraídas indiscriminadamente por los excrementos y la comida humana, contaminándose y contaminando. Existen reportes de transmisión de enfermedades por moscas como la disentería vacilar y amibiana y otras diarreas humanas.

Los mosquitos por su parte se reproducen usando recipientes vacíos presentes en los residuos sólidos en donde se acumula el agua, como llantas usadas, latas, frascos de vidrio, etc., para depositar sus huevos y servir de receptáculo para el crecimiento de la larva. Una vez en forma adulta, los mosquitos transmiten potencialmente enfermedades como la filariasis, la fiebre amarilla, el dengue y la malaria.

Por su parte las ratas igualmente proliferan con la mala disposición de los desechos sólidos municipales pues se alimentan de ellos, y son un gran reservorio de enfermedades como la plaga, el tifo murino, la leptosirosis, la histoplasmosis, la salmonelosis, la triquinosis, entre otras, que se transmiten al hombre por contacto directo o indirecto a través de mosquitos u otras rutas.

Los impactos a la seguridad personal asociados a los residuos se derivan de la posibilidad de explosiones, fuegos incontrolados; y para las personas involucradas en el reciclaje, problemas adicionales como contusiones, cortadas, pinchazos, quemaduras con residuos irritantes, afecciones respiratorias por el polvo y las emanaciones, entre otras.

La contaminación del aire asociada a los desechos sólidos se deriva por una parte de los olores desagradables que se pueden generar cuando no son manejados apropiadamente y por otra parte de las emanaciones de sustancias tóxicas volátiles usualmente de origen industrial pero también de

Expediente	19001-33-31-007-2013-00222-01
Accionante	HECTOR URIEL CASAS ZUÑIGA
Accionado	MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE-ACCIÓN POPULAR

uso domestico como pinturas usadas, disolventes, etc.; y finalmente a la posibilidad de tener quemas que aportan humos y vapores tóxicos al aire.”¹⁶

Bajo ese contexto, no existe ningún margen de duda sobre la vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, y a la seguridad y salubridad públicas, como consecuencia de la actividad desarrollada por la señora María del Pilar Delgado, consistente en albergar a caninos y felinos en su vivienda ubicada en la Calle 5 N° 1-32 1-36, Barrio la Pamba, municipio de Popayán, tal y como lo dispuso el Juez de primera instancia en la sentencia apelada.

5.2 La omisión del municipio de Popayán en la construcción del coso o depósito de animales constituye una vulneración a los derechos colectivos al goce del ambiente sano, y a la salubridad y seguridad públicas.

5.2.1 La problemática del Barrio La Pamba no se circunscribe al ámbito doméstico.

El municipio de Popayán, en el recurso de apelación y los alegatos de conclusión en esta instancia, señaló que el manejo de los animales domésticos, escapa de la competencia del ente municipal, en cuanto sobre ésta solo recae la obligación de controlar la fauna callejera.

Frente a estos argumentos, es preciso señalar que la problemática que ha sido detectada en el Barrio La Pamba de esta ciudad, trasciende del ámbito de lo domestico, y compromete los intereses de la colectividad, en cuanto la vulneración de los derechos que se pregona en esta demanda no se predicen de una o unas mascotas, sino del albergue de un gran número de animales callejeros por parte de la señora María del Pilar Delgado en su residencia.

A efectos de comprender la actividad que ha desplegado la accionada, y que motivó la interposición de la presente acción, se debe traer a colación el testimonio rendido por la señora MERCEDES JUDITH ORDOÑEZ, representante legal de la Fundación Funda Vida, según información registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de

¹⁶Manejo Integrado de Residuos Sólidos Municipales. Ministerio del Medio Ambiente y Facultad de Ingeniería de la Universidad de los Andes. 1998

Expediente	19001-33-31-007-2013-00222-01
Accionante	HECTOR URIEL CASAS ZUÑIGA
Accionado	MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE-ACCIÓN POPULAR

Comercio del Cauca, quien respecto de los hechos que motivaron la interposición de la presente acción, expresó:

“ (...)El municipio no ha tenido responsabilidad jamás de tener el albergue para los animales y tampoco existe presupuesto en el municipio tal y como me lo manifestó la Secretaria de Salud, debido a eso, no solamente María del Pilar sino otras personas que trabajamos en esa parte social y eso es lo que tengo conocimiento de la acción popular.

En lo que respecta a sus actividades como defensora de los animales y el objeto de la Fundación, la testigo manifestó:

“Señor juez, María del Pilar y otras personas se creó la “Fundación Funda Vida” donde yo le colaboro como representante legal, es una fundación que carece de recursos no tiene ingresos para llevar a cabo el objeto de la fundación porque a pesar de que el municipio en alguna ocasión cuando precisamente, cuando el municipio sacó los animales de la casa de María del Pilar, se comprometió a colaborar con los animales que serían llevados a una finca que es de la señora Constanza Arango, en ese momento y le solicitó a María del Pilar que creara una persona jurídica con el fin de firmar un contrato y así ayudar para los animales pero se quedó en papeles, el municipio nunca cumplió con esa parte, se trasladaron los animales a la finca de doña María Teresa Arango y sacó el “liberal” un artículo muy amplio diciendo que ya tenía albergue para los animales, desde ahí en adelante la Policía, la misma gente no hizo más que llevar los animales y tirarlos allá pero jamás dijo el municipio que eso era propiedad privada y allá con los recursos que se reúnen de la comunidad, de varias personas que le colaboran a María del Pilar se hizo un cierre provisional, y la gente y policía fue a dejar los perros allá hasta que María Constanza tuvo que decir que no podía recibir animales porque el municipio no era el propietario y no estaba cumpliendo con el compromiso que supuestamente adquirió porque nada se dejó por escrito (...)

(...)

El objeto de la fundación era la protección de los animales tanto caninos, felinos y caballar, que dentro del objeto de eso, era conseguir recursos, ayudas, conseguir un lugar, buscar que el municipio tomara la responsabilidad y estar como lo dijo la señora Sara como personas jurídicas y naturales ayudar en esa labor, pero esto ha sido imposible con el municipio todo el tiempo , porque como lo dije en mi declaración anterior es cierto que ellos sacan el manejo de contratación y hacen publicidad para que la gente presente su propuesta pero cuando María del Pilar o Sara se ha hecho presentes pues obviamente los requisitos que ponen ahí no se pueden cumplir o ya lo tiene adjudicado políticamente porque esa es la realidad(...)”

Atemperado a lo señalado por la representante de la Fundación “Funda Vida”, y lo registrado en las inspecciones judiciales desarrolladas por el Juez de primera

instancia, permiten concluir que un grupo de ciudadanos, han asumido la labor de recoger de las calles de la ciudad de Popayán a los caninos y felinos, los cuales han sido albergados en la vivienda de la señora María del Pilar Delgado.

Aunado a ello, se debe tener en consideración lo manifestado por la misma señora María del Pilar Delgado en la diligencia de inspección judicial efectuada el 2 de octubre de 2014, cuando manifestó que han sido trasladados 180 animales a una finca denominada “La Viuda”.

Bajo ese panorama, no puede pretender el municipio trasladar la atención de la problemática que se presenta en el Barrio La Pamba de la ciudad de Popayán, cuando es totalmente claro que no se trata de un problema de mascotas domésticas, sino del manejo de los animales que deambulan por las calles de la ciudad de Popayán, los cuales según el mismo municipio, ascienden a más de 25.000¹⁷.

5.2.2 El municipio de Popayán ha hecho caso omiso al problema de salubridad que se presenta en el Barrio La Pamba de esta ciudad.

De otra parte, el municipio de Popayán ha sostenido a lo largo de este proceso que el ente municipal no ha trasgredido los derechos e intereses colectivos reclamados en la demanda, y la vulneración de éstos recae en un tercero. Adicionalmente, como razones de su defensa, considera que la omisión en el cumplimiento de una norma no puede ser catalogada como una vulneración de los derechos colectivos.

Respecto de estos argumentos, observa la Sala que la problemática que se ha suscitado en el Barrio La Pamba de la ciudad de Popayán, con ocasión de la tenencia de animales por parte de la señora María del Pilar Delgado no es actual, sino que es el mismo es de vieja data, al punto que el municipio de Popayán mediante la Resolución No. 00752 de 7 de julio de 2005¹⁸, impuso una multa a la accionada por el desconocimiento del Decreto 209 de 19 de septiembre de 1992, y ordenó la reubicación inmediata de los animales que se encontraban en la vivienda ubicada en la calle 5 No. 1-32 .

¹⁷ Alegatos de conclusión segunda instancia

¹⁸Folios 6 a 8 Cuaderno principal

Expediente	19001-33-31-007-2013-00222-01
Accionante	HECTOR URIEL CASAS ZUÑIGA
Accionado	MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE-ACCIÓN POPULAR

Dicho acto fue confirmado por la Resolución No. 00979 de 22 de agosto de 2005¹⁹ expedida por el Alcalde del municipio del municipio de Popayán, la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por los sancionados.

Con el fin de lograr el cumplimiento de estos actos administrativos, los hoy demandantes, en el año 2013 interpusieron una demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, cuyo conocimiento estuvo a cargo del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, el cual accedió a las pretensiones de la demanda,

No obstante, estando el proceso en segunda instancia, esta Corporación mediante auto de 4 de septiembre de 2013, precisó que los actos cuyo cumplimiento se exigía perdieron su fuerza ejecutoria, en razón a que habían transcurrido más de 8 años sin que el municipio de Popayán los ejecutara materialmente. Por lo anterior, se ordenó trasmutar la acción de cumplimiento a popular.

Como se puede observar, la problemática que motivó la interposición del presente medio de control, y que fue plenamente revalidado en el curso de este proceso, emergió hace más de 10 años, y si bien en un comienzo el municipio de Popayán intervino mediante la expedición de los citados actos administrativos, después de éstos, su actuar ha sido pasivo, al punto que su falta de actuar derivó en la pérdida de ejecutoria de las resoluciones que ordenaron la reubicación de los animales que tenía en su poder la señora María del Pilar Delgado.

Sobre este tópico, es factible concluir que a pesar de tener pleno conocimiento el municipio de Popayán del problema social, ambiental y de salubridad que se presenta en el Barrio La Pamba de esta ciudad, la administración municipal ha dejado transcurrir el paso de los años sin desplegar actuación alguna que de forma directa y efectiva haya propendido por lograr una solución a esta situación, la cual se ha agravado en los últimos años, tal y como se acreditó en el presente asunto.

¹⁹ Folios 2 a 5 Cuaderno principal

Expediente	19001-33-31-007-2013-00222-01
Accionante	HECTOR URIEL CASAS ZUÑIGA
Accionado	MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE-ACCIÓN POPULAR

5.2.3 El municipio de Popayán no ha adoptado medidas tendientes a controlar a los animales que deambulan por la ciudad.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en las normas que fueron referidas en acápites anteriores, el legislador le impuso a los municipios el deber de controlar a los animales abandonados deambulan por las vías públicas.

Revisado el expediente, se observa que administración municipal de Popayán en cabeza de la Secretaría de Salud, ha desarrollado gestiones encaminadas a atender la problemática de los animales callejeros y la construcción de un Centro de Zoonosis, tal y como se observa en el Oficio de 4 de julio de 2014²⁰, en el cual se indicó:

1. Los caninos retirados de la viviendas en la calle 5 N° 1-32 y N° 1-36 propiedad de la Señora María del Pilar Delgado, recibieron la atención médico veterinaria necesaria, se realizó la esterilización a cada uno y finalmente fueron dados en adopción.

2. Se han realizado diferentes actuaciones por este despacho, para que el municipio de Popayán pueda contar con un centro de zoonosis, con el fin de soportar dichas actuaciones me permito anexar todo lo actuado al respecto.

3. La Secretaria de Salud Municipal mediante el programa de zoonosis y en cumplimiento de las competencias exigidas por el Ministerio de Salud, ha dado continuidad a las acciones de inspección, control y vigilancia de las zoonosis en el Municipio d Popayán, como son:

a. Vacunación anual contra la Rabia dirigida a todos los caninos y felinos de la zona

b) Seguimiento a todos los animales causantes de agresiones a humanos (agresiones por animal potencialmente transmisor de rabia) y reportados por centros de atención UPGD's (unidades primarias generadoras de datos).

c) Implementación de estrategias de IEC (información, educación y comunicación) dirigidas a la comunidad, sobre el buen trato y cuidado de los animales domésticos.

d) Atención a toda queja sanitaria impuesta ante este programa por tenencia, cuidado, control o explotación inadecuada de animales domésticos.

e) Vacunación anual contra la Encefalitis Equina Venezolana y dirigida a los equinos de tracción animal del Municipio

²⁰ Folios 54 y 55 Cuaderno pruebas

Expediente	19001-33-31-007-2013-00222-01
Accionante	HECTOR URIEL CASAS ZUÑIGA
Accionado	MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE-ACCIÓN POPULAR

A su vez, dentro del asunto se allegó el proyecto “Centro de Zoonosis”²¹ del municipio de Popayán, elaborado por la Secretaría de Salud Municipal, el cual establece de forma detallada los parámetros para la construcción de este proyecto, que tiene como objetivo realizar las capturas necesarias de caninos y felinos sin propietario, para su observación, vigilancia activa de la rabia y esterilización.

No obstante, en lo que respecta a la construcción de este centro, el Secretario General del municipio de Popayán, mediante Oficio de 9 de mayo de 2012²² dirigido a la Secretaria de Salud Municipal, expresó:

“Me permito manifestarle que revisada la base de datos de bienes Inmueble de la Secretaria General para atender su petición radicada con el No. 201216004114981, no existe predio que reúna las características, físicas para establecer el proyecto de construcción de el (sic) centro de Zoonosis.”²³

De conformidad con lo anterior, observa la Sala que si bien la administración municipal de Popayán ha adelantado algunas gestiones para la construcción de un Centro de Zoonosis en esta ciudad, dentro del proceso no existe ninguna prueba que permita acreditar la construcción de este centro.

Por el contrario, el mismo municipio informó sobre la inexistencia de un inmueble que pueda ser destinado para la construcción de un Centro de Zoonosis.

Conforme a ello, concluye esta Colegiatura que el municipio de Popayán, aunado a la falta de intervención en la problemática que motivó la interposición de la presente acción constitucional, tampoco ha cumplido con las obligaciones legales previstas en el Decreto 2257 de 1986 y la Ley 769 de 2002, consistentes en la construcción de un Centro de Zoonosis y de un Coso Depósito de Animales, respectivamente.

Bajo ese contexto, es claro entonces que la omisión del municipio de Popayán de buscar una solución el problema generado como consecuencia del albergue de animales instalado por la señor María del Pilar Delgado en su vivienda ubicada en la Calle 5 N° 1-32 1-36, Barrio la Pamba, municipio de Popayán, y de adoptar las medidas pertinentes y efectivas para controlar a los

²¹ Folios 26 a 51 cuaderno pruebas

²² Folio 64 Cuaderno pruebas

²³ Folio 64

animales que deambulan por las vías públicas de la ciudad, contribuyó de forma inexorable a la afectación de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, y a la seguridad y salubridad públicas de la comunidad residente en este sector de la ciudad.

De conformidad con lo anterior, se confirmará la sentencia apelada en cuanto determinó la responsabilidad del municipio de Popayán en la vulneración de los derechos colectivos cuyo amparo se pregonó en esta acción.

5.3 De las medidas para conjurar la afectación de los derechos e intereses colectivos vulnerados.

Confirmado que el municipio de Popayán y la señora María del Pilar Delgado con su omisión y acción, han trasgredido los derechos colectivos invocados en este proceso, la Sala debe señalar las medidas que permitan conjurar dicha vulneración.

En la sentencia de primera instancia, el Juez ordenó al municipio de Popayán la construcción del Coso Municipal, y la adecuación de un albergue provisional para los animales abandonados que deambulan por esta ciudad.

A su vez, ordenó a la señora María del Pilar Delgado trasladar a los animales al lugar destinado por el municipio para su albergue.

5.3.1 El municipio de Popayán debe construir un Coso o Depósito de Animales, el cual deberá contar con un Centro de Zoonosis.

Tal y como se indicó en líneas anteriores, la Ley 769 de 2002, le impuso una obligación legal a los municipios de crear los cosos o depósitos animales, con el fin de alojar a los animales que se encuentren abandonados en las vías públicas.

No obstante, previó a dicha ley, el Gobierno Nacional a través del Decreto 2257 de 1986, dispuso la creación de los Centros de Zoonosis en cada uno de los municipios, a efectos de controlar, prevenir y combatir la zoonosis.

Expediente	19001-33-31-007-2013-00222-01
Accionante	HECTOR URIEL CASAS ZUÑIGA
Accionado	MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE-ACCIÓN POPULAR

Sobre este aspecto, debe precisar la Sala que los Centros de Zoonosis previstos en el Decreto 2257 de 1986, son distintos de los Cosos o Depósitos de Animales, regulados la Ley 769 de 2002, en cuanto los primeros tienen como objetivo controlar la propagación de enfermedades que portan los animales, mientras que los segundos, son lugares destinados al albergue de los animales que se encuentran abandonados en las vías públicas.

Bajo ese contexto, precisa la Sala que a efectos de dar solución a la problemática social, ambiental y de salubridad presentada con ocasión del establecimiento de un albergue de animales (caninos y felinos) por parte de la señora María del Pilar Delgado en su residencia ubicada en la Calle 5 N° 1-32 1-36, Barrio la Pamba, municipio de Popayán, resulta prioritario que el municipio de Popayán construya el Coso o Depósito de Animales previsto en la Ley 769 de 2002 a efectos de que a este lugar sean trasladados los animales que se encuentran en poder de la señora Delgado, y todos aquellos que deambulan por las vías públicas de la ciudad. .

Ahora, en armonía de lo previsto en el Decreto 2257 de 1986, el Coso o depósito de Animales deberá contar con el respectivo Centro de Zoonosis, el cual permitirá al municipio adoptar las medidas necesarias para controlar la propagación de enfermedades que portan los animales callejeros.

Lo anterior resulta pertinente y oportuno, pues si bien en el presente asunto se cuestiona una situación particular, ésta ha permitido entrever la grave situación que afronta el municipio de Popayán como consecuencia de la proliferación de animales callejeros, los cuales ascienden a más de 25.000, según lo expuesto por el ente municipal, situación que amenaza y pone en riesgo a la comunidad de este municipio.

Por lo anterior, se modificará la sentencia apelada, y en consecuencia se ordenará al Municipio de Popayán, para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta providencia, construya el Coso Municipal o Depósito de Animales según lo previsto en la Ley 769 de 2002, el cual deberá contar con el respectivo Centro de Zoonosis, para lo cual deberá iniciar de forma inmediata los trámites administrativos necesarios para su construcción.

Expediente	19001-33-31-007-2013-00222-01
Accionante	HECTOR URIEL CASAS ZUÑIGA
Accionado	MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE-ACCIÓN POPULAR

Mientras se construye el Coso Municipal, se ordenará al municipio de Popayán que dentro del mes siguiente a la notificación de esta providencia, adecue de forma provisional un inmueble para albergar a los animales abandonados que deambulan por las calles de la ciudad de Popayán, así como los que tiene en su poder la señora María del Pilar Delgado. Dicho lugar, deberá contar con las especificaciones técnicas previstas en la legislación colombiana para el albergue de animales.

Respecto de estas órdenes, la Sala precisa que el municipio de Popayán no puede oponerse a su cumplimiento, bajo el argumento de no contar con los recursos presupuestales necesarios para la construcción de los albergues, pues lo dispuesto en esta providencia se circunscribe al cumplimiento de unos deberes que emergen directamente de la Ley, y cuyo incumplimiento ha derivado en la vulneración de los derechos e intereses colectivos, los cuales son amparados en esta providencia.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 6 de julio de 2006, precisó:

“(...) la falta de disponibilidad presupuestal no enerva la acción ante la demostrada vulneración de los derechos colectivos para cuya protección aquella se instauró, y que ante esa situación lo procedente sea ordenar a las autoridades públicas que efectúen las gestiones administrativas y financieras necesarias para obtener los recursos necesarios.

(...) es deber de las autoridades públicas adelantar las actuaciones de orden administrativo, presupuestal y financiero que permitan la consecución de los recursos necesarios para adelantar las obras ordenadas, aclarándose, en todo caso, que si bien dichas gestiones no pueden ser inmediatas, tampoco pueden prolongarse en el tiempo, ya que en modo alguno pueden los entes públicos dilatar indefinidamente las soluciones a las necesidades colectivas ni permanecer indiferentes ante los riesgos que amenacen los derechos y la seguridad de los ciudadanos.”²⁴

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-433 de 2013, reiteró los argumentos sostenidos por el Consejo de Estado, al señalar lo siguiente:

“La jurisprudencia del Consejo de Estado ha advertido que la falta de disponibilidad presupuestal inmediata, no es un argumento admisible para explicar la omisión por parte de las entidades que se demandan en acción

²⁴ConsejodeEstado,SaladeloContenciosoAdministrativo,SecciónPrimera,sentenciadel6dejuliodede2006,dictadaenelexpedienteNºAP-68001231500020020048901.M.P.Dr.RafaelE.OstaudeLafontPianeta.

Expediente	19001-33-31-007-2013-00222-01
Accionante	HECTOR URIEL CASAS ZUÑIGA
Accionado	MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE-ACCIÓN POPULAR

popular y, por el contrario, demuestra los hechos que sirvieron de fundamento al ejercicio de la acción popular.

Por ejemplo, en sentencia del 4 de febrero de 2010, la Sección Primera determinó que la circunstancia de que la ejecución de obras públicas esté supeditada al Plan de Desarrollo Municipal y a la disponibilidad de recursos en el presupuesto, no puede convertirse en excusa para que las autoridades locales omitan adelantar los pasos previos indispensables para que las obras puedan preverse en el Plan de Desarrollo y contar con la respectiva apropiación presupuestal, como ocurre en este caso con la formulación técnica de los proyectos, su inscripción en el Banco de Proyectos de Inversión Municipal y en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional y con el adelantamiento ante las instancias departamental y nacional de las gestiones encaminadas a la obtención de recursos de cofinanciación para asegurar su ejecución.

En esa misma decisión, la Sección Primera determinó que la necesidad de contar con la disponibilidad presupuestal para adelantar obras relacionadas con saneamiento ambiental y la instalación de redes destinadas a la prestación de servicios públicos no significa que las autoridades municipales puedan dilatar indefinidamente las soluciones relacionadas con las necesidades básicas insatisfechas en materia de saneamiento ambiental y agua potable, ni que puedan permanecer indiferentes a su solución.

En síntesis, advirtió la Corporación que [l]a falta de disponibilidad presupuestal y de existencia real de recursos no es, en manera alguna, argumento válido para destruir el acervo probatorio que sustenta el fallo del inferior y que se puntualiza en la indudable demostración de los hechos que sirvieron de fundamento al ejercicio de la acción popular, con lo cual concluye que la falta de disponibilidad presupuestal no enerva la acción ante la demostrada vulneración de los derechos colectivos para cuya protección se instauró.

Ciertamente, en los eventos en que se ordena arbitrar esos recursos, es la falta de los mismos la que origina la vulneración, y evidencia la necesidad de que se hagan los esfuerzos administrativos y financieros necesarios a fin de costear la obra que se manda realizar.”

En ese mismo orden de ideas, y dada la compleja situación que se vive en Popayán con ocasión de la gran cantidad de animales callejeros, se ordenará al municipio de Popayán para que fortalezca las jornadas de vacunación y esterilización, y promueva las campañas de adopción de los animales que ingresen al albergue provisional ordenado en esta sentencia, y los que posteriormente sean albergados en el Coso Municipal.

En lo que respecta a la señora María del Pilar Delgado, se le ordenará para que una vez se adecue el albergue provisional por parte del municipio de Popayán,

Expediente	19001-33-31-007-2013-00222-01
Accionante	HECTOR URIEL CASAS ZUÑIGA
Accionado	MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE-ACCIÓN POPULAR

dentro de los quince (15) días siguientes, traslade a este lugar a los animales que aún tenga en su poder y que se encuentren en su residencia ubicada en la Calle 5 con No 1-32 y No 1-36 del Barrio La Pamba, municipio de Popayán.

A su vez, se mantendrá vigente la medida cautelar decretada por el A Quo en la audiencia de pacto de cumplimiento, mediante la cual se le ordenó a la señora María del Pilar Delgado abstenerse de continuar recibiendo animales en su residencia ubicada en Calle 5 con No 1-32 y No 1-36 del Barrio La Pamba de la ciudad de Popayán, así como la previsión hecha en la sentencia sobre las consecuencias de no acatar el fallo popular.

Por último, dada la afectación ambiental que se ha generado como consecuencia de la acumulación de los excrementos de origen animal en la residencia de la señora Marial del Pilar Delgado López, producto de la tenencia de cientos de caninos y felinos, se ordenará a la Secretaría de Salud del municipio de Popayán y a la señora Delgado López que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, adelanten una jornada de limpieza y desinfección en el inmueble ubicado en la Calle 5 con No 1-32 y No 1-36 del Barrio La Pamba de la ciudad de Popayán. Para la realización de esta actividad, se podrá solicitar la colaboración del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de esta ciudad.

6. Conformación Comité de verificación.

En razón a que en la sentencia de primera instancia no se ordenó la conformación del comité de verificación del cumplimiento del fallo de que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, es preciso adicionar dicha providencia, a efectos de ordenar su integración.

En ese sentido, se conformará el comité de verificación del cumplimiento de la presente sentencia, el cual estará integrado por los accionantes, la señora María del Pilar Delgado, el señor Alcalde, la Secretaria de Salud Municipal, y el Personero del municipio de Popayán (Cauca), el Comandante de la Policía Metropolitana de Popayán, un Delegado de la Defensoría del Pueblo - Regional Cauca, el Procurador Judicial en Asuntos Ambientales y un representante de la Sociedad protectora de animales con asiento en la ciudad de Popayán. El

Expediente	19001-33-31-007-2013-00222-01
Accionante	HECTOR URIEL CASAS ZUÑIGA
Accionado	MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE-ACCIÓN POPULAR

comité deberá rendir al juez a quo un informe mensual sobre el cumplimiento de las decisiones adoptadas en esta providencia.

II. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la solicitud de coayuvancia formulada por el Personero del municipio de Popayán y los señores MARIA FERNANDA FIGUEROA GOMEZ, KARLA MELISSA ERAZO HORMIGA, ERIKA ANAYA MONGE y VICTOR MANUEL MOSQUERA ORTIZ, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. MODIFICAR la sentencia No. 018 de 10 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, la cual quedará así:

PRIMERO: DECLARAR que el **MUNICIPIO DE POPAYAN- SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL** y la señora **MARIA DEL PILAR DELGADO LOPEZ** han vulnerado el derecho colectivo al goce de un ambiente sano; y amenazado el derecho o interés colectivo seguridad y salubridad pública de los habitantes del Barrio la Pamba de la ciudad de Popayán y demás ciudadanos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE POPAYAN** que dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta providencia, construya el Coso Municipal o Depósito de Animales previsto en la Ley 769 de 2002, el cual deberá contar con el respectivo Centro de Zoonosis, por lo que deberá iniciar de forma inmediata los trámites administrativos necesarios para su construcción.

TERCERO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE POPAYAN** que dentro del mes siguiente a la notificación de esta providencia, adecue en forma provisional un inmueble para albergar a los animales abandonados que deambulan por las calles de la ciudad de Popayán, así como los que tiene

en su poder la señora **MARÍA DEL PILAR DELGADO LOPEZ**. Dicho lugar, deberá contar con las especificaciones técnicas previstas en la legislación colombiana para el albergue de animales.

CUARTO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE POPAYAN** fortalecer e incrementar las jornadas de vacunación y esterilización de los animales callejeros, y promover las campañas de adopción de los animales que ingresen al albergue provisional ordenado en esta sentencia, y los que posteriormente sean tenidos en el Coso Municipal.

QUINTO. ORDENAR a la señora **MARÍA DEL PILAR DELGADO LOPEZ** identificada con c.c. No 34.528.426, que una vez adecuado el albergue provisional por parte del municipio de Popayán, dentro de los quince (15) días siguientes, traslade a este lugar a los animales que aún tenga en su poder y que se encuentren en su vivienda ubicada en la Calle 5 con No 1-32 y No 1-36 del Barrio La Pamba de la ciudad de Popayán.

SEXTO. ORDENAR a la señora **MARÍA DEL PILAR DELGADO LOPEZ** identificada con c.c. No 34.528.426 abstenerse de continuar recibiendo animales callejeros en su residencia ubicada en Calle 5 con No 1-32 y No 1-36 del Barrio La Pamba de la ciudad de Popayán.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la señora **MARÍA DEL PILAR DELGADO LOPEZ** que si incurre nuevamente en la vulneración de la Ley 84 de 1989 y la afectación a los derechos colectivos y fundamentales de los habitantes del Barrio La Pamba de Popayán y demás ciudadanos, será acreedora de un sanción consistente en arresto y multa contemplada en el capítulo IV de la mencionada Ley compulsándosele copias a la Fiscalía General de la Nación.

OCTAVO.- ORDENAR la conformación del Comité de Verificación de Cumplimiento del fallo, el cual estará integrado por los accionantes, la señora María del Pilar Delgado López, el señor Alcalde del municipio de Popayán (Cauca) o su delegado, La Secretaria de Salud del Municipio, el Personero del municipio de Popayán, el Comandante de la Policía Metropolitana de Popayán, un Delegado de la Defensoría del Pueblo -

Expediente	19001-33-31-007-2013-00222-01
Accionante	HECTOR URIEL CASAS ZUÑIGA
Accionado	MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE-ACCIÓN POPULAR

Regional Cauca, y el Procurador Judicial en Asuntos Ambientales y un representante de las Sociedades o Fundaciones protectoras de animales, con asiento en la ciudad de Popayán. El comité deberá rendir ante el juez a quo un informe mensual sobre el cumplimiento de las decisiones adoptadas en esta providencia

NOVENO. ORDENAR al **MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE SALUD** y a la señora **MARÍA DEL PILAR DELGADO LOPEZ** que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelanten una jornada de limpieza y desinfección del inmueble ubicado en la Calle 5 con No 1-32 y No 1-36 del Barrio La Pamba de la ciudad de Popayán. Para el desarrollo de esta actividad, se podrá solicitar la colaboración del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de esta ciudad.

DECIMO: Remítase copia de la presente providencia a la Defensoría del Pueblo para los efectos de ley.

TERCERO. DEVUELVASE el expediente al despacho de origen.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala en sesión de la fecha.

Los Magistrados,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO